

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA

Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13 222 40 89 001 2020-00072-00
ACCIONANTE	VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CLEMENCIA
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

1. EL ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por el señor RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA, actuando como presidente de la VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE, contra EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA (BOLIVAR), representada legalmente por el doctor RAUL CABARCAS VASQUEZ, con el objetivo que se ampare su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

1. El accionante en calidad de Veedor en representación de la VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE, requirió información pública a la accionada sobre Documentos Precontractuales, Contractuales y Pos contractuales que hace parte integral del expediente de los procesos de contratación, los cuales no se encuentran publicados en la Plataforma de Colombia Compra Eficiente o SECOP I; dicha documentación se especificó en las peticiones de fecha 21 de abril de 2020 y 15 de abril de 2020.
2. En la solicitud de indicó que la documentación debía ser entregada de forma magnética.
3. Manifiesta el accionante que la entidad, de manera evasiva ha negado la digitalización de los documentos para ser remitidos y, solicitó mediante comunicación del 6 de mayo de 2020 remitida por correo electrónico, pago de recursos económicos para expedir físicamente los documentos, pasando por alto la aplicación de las normas: Directiva Presidencia 04 de 2012 y el artículo 10 y 25 de la Ley 962 de 2005, relacionadas con la Política Cero Papel.
4. Alega que han transcurrido más de 50 días hábiles, desde la fecha de presentación de cada petición.
5. Adicionalmente, afirma que en fecha 7 de febrero del año en curso, remitió escrito a la accionada, solicitando la aplicación de la política Cero Papel, en lo relacionado con los documentos antes referidos, sin que hasta la fecha haya hecho manifestación alguna.

3. PRETENSIONES

1. Tutelar el derecho fundamental de petición.

2. Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CLEMENCIA, representada legalmente por el doctor RAUL CABARCAS VASQUEZ, dar respuesta de fondo a peticiones de fecha 21 de abril de 2020 y 15 de abril de 20120.

3. Qué en consecuencia, se ordene la digitalización de documentos de los expedientes contractuales contenidos en las peticiones de fecha 21 de abril de 2020 y 15 de abril de 2020.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo tutelar fue admitido con proveído calendado 27 de julio de 2020; siendo enterados mediante oficio N° 0411 de 28 de julio el ente accionado y oficio N° 412 en la misma fecha al accionante.

La entidad accionada, quedó debidamente notificada y se pronunció mediante memorial recibido el 29 de julio de la presente anualidad.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EL señor RAUL ENRIQUE CABARCAS VASQUEZ, Alcalde Municipal de Clemencia (Bolívar), contestó la demanda informando que fueron cinco (5) peticiones que presentó el peticionario las cuales fueron radicadas con los siguientes números:

Derecho de Petición con Radicado interno bajo el No. 0415PM15042020.
Derecho de Petición con Radicado interno bajo el No. 0132PM15042020.
Derecho de Petición con Radicado interno bajo el No. 0440PM15042020.
Derecho de Petición con Radicado interno bajo el No. 0752PM14042020.
Derecho de Petición con Radicado interno bajo el No. 0357PM15042020.
Derecho de Petición con Radicado interno bajo el No. 0833PM21042020.

Como consecuencia de lo anterior, mediante memorial radicado bajo el No. DA 400-2020-05-05 de fecha cuatro (4) de mayo de 2020, se dio respuesta a la petición instaurada por el accionante, respondiéndole que teniendo en cuenta la cantidad de documentos que solicita en sus peticiones, esto es, un total de 730 folios, se hace necesario que consigne a la cuenta corriente de recaudos Municipales No. 78886347490 Convenio 71968, el valor correspondiente de las reproducciones para el suministro de la información solicitada; además deberá anexar el valor del medio magnético para almacenar la información de todos los documentos solicitados en los petitorios. Lo anterior, atendiendo la disposición establecida en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, que establece:

“Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado”.

Afirma que, el accionante mediante memorial con radicado interno No. 1046PM06022020, solicita al suscrito dar aplicación de la política cero papel, la cual se encuentra estipulada en la Directiva Presidencial 04 de 2012 y, el Decreto Ley 019 de 2012, la primera, va dirigida única y exclusivamente a los organismos y entidades destinatarias que se relacionan en la directiva, estas son: Los Ministros, Directores de los Departamentos Administrativos, Directores de Entidades y Organismos del Sector Central y Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Aclarando el ente accionado que, el peticionario no se encuentra dentro de las excepciones para el no cobro de copias o reproducción.

Finalmente señala que, el hecho de que la respuesta no sea afirmativa a los intereses del peticionario, no implica una trasgresión al derecho fundamental de petición, pues éste se satisface con la respuesta otorgada; en consecuencia, solicita denegar la acción constitucional.

6. PRUEBAS

De la parte accionante:

- Copia de los Derechos de Petición de fecha 15 y 21 de abril de 2020, remitidos al ALCALDE MUNICIPAL DE CLEMENCIA BOLIVAR.
- Copia de la solicitud elevada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CLEMENCIA BOLIVAR, por medio del cual se solicitó dar aplicación la POLITICA CERO PAPEL, de fecha 7 de febrero de 2020.
- Copia de la respuesta dada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CLEMENCIA solicitando prorroga.
- Certificación de Inscripción de El Comité de Veeduría ante la Personería Municipal de Clemencia, de fecha 26 de marzo de 2019.

De la parte accionada:

- Respuestas Derechos de Petición, de fecha 4 de mayo del 2020.
- Constancia de envío respuesta al derecho de petición.
- Copia de la respuesta dada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CLEMENCIA solicitando prorroga.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

7.2. Legitimidad.

El Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; en el caso bajo estudio, el señor RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA, actúa en calidad de presidente de la VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo a sus derechos fundamentales de petición, presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. El Municipio de Clemencia, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de los accionantes, de modo que, está legitimado para actuar como parte pasiva.

7.3. Problema jurídico

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en el siguiente interrogante: ¿existe actualmente vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por parte del Municipio de Clemencia, al exigirse que el peticionario asuma el costo de la digitalización y/o copias de la documentación requerida?

7.4. Tesis del despacho

El Despacho considera que no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

7.5. Sustento normativo.

- Artículos 23 y 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, numeral 1 inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.
- Artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre petición y acceso a la información pública
- Ley 1755 del 2015 (arts. 13, 14 y 29), por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.6. Fundamento jurisprudencial.

El artículo 86 Superior determina que, de manera general, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, o cuando los particulares que presten un servicio público, afecten directamente el interés colectivo o el tutelante se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente a ellos.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Decreto 2591 de 1991, estableció una serie de requisitos que deben ser satisfechos para que la acción constitucional sea procedente y que el juez constitucional debe valorar en cada caso concreto.

7.6.1. Derecho de petición (sustento jurisprudencial).

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la **Ley 1755 de 2015¹** reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el **contenido esencial** de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexistente por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³. En reciente **Sentencia C-418 de 2017**, ese Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonerá del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Negrita fuera del texto).

7.6.2. Costo de la reproducción debe ser asumida por el peticionario.

Otra sentencia a destacar es la **C-951 de 2014**, por medio de la cual se realizó por la Corte Constitucional el examen de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria que reguló el derecho de petición, hoy Ley 1755 de 2015, veamos:

“Análisis de constitucionalidad del artículo 29

En efecto, el marco constitucional (**artículos 20 y 23 de la Constitución sobre acceso a la información y derecho de petición, respectivamente**), convencional (**artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre petición y acceso a la información pública**) y legal (artículos 2º y 3º de la Ley Estatutaria 1712 de 2013 sobre máxima publicidad para titular universal y los principios de facilitación, gratuidad y eficacia en la divulgación de la información) que describe las peticiones a las autoridades, así como el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 13 del texto bajo estudio, implica que los costos de personal, así como de infraestructura física y virtual necesarios para garantizar al ciudadano, deberán ser sufragados por cada autoridad como parte de su funcionamiento.

(...)

Ahora bien, en cuanto a la reproducción de los documentos, por tratarse ésta de una actividad indirectamente relacionada con los fines de cada autoridad y que comporta un costo resultante

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

del volumen de la documentación solicitada, para la Corte resulta razonable la previsión del legislador estatutario de permitir la asignación del costo de dicha reproducción al peticionario.

La norma prevé una garantía para el peticionario, al establecer un límite al valor de las copias que, si bien resulta razonable que sea el de la reproducción, no puede llegar al punto de superar el valor comercial de las copias, con lo cual se evita valoraciones excesivas en cuanto al costo de la reproducción, por parte de las autoridades y las consecuentes barreras insuperables de acceso.

Cabe resaltar, que el valor de las copias a asumirse por el peticionario, debe equivaler al de la reproducción de las mismas, costo que debe ser determinado objetivamente por parte de la respectiva autoridad o entidad y que, por lo general, es inferior al valor comercial que tiene en cuenta otros factores. Por ello, se insiste, el establecimiento de un tope al valor que se cobra por las copias solicitadas a la vez que es un límite razonable, configura una garantía para que no se haga nugatorio el derecho de petición.

Conclusión

En consecuencia, la Corte encuentra que en la medida en que las disposiciones legales contenidas en el artículo 29 se ajustan a la Constitución y garantizan los derechos que esta consagra y protege, será declarado exequible."

Posteriormente, la misma Corte Constitucional en **Sentencia C-516/16** analizó la constitucionalidad de la expresión "a su costa" contenida en el inciso 3º del artículo 3º de la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" y determinó que:

"PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL DERECHO DE PETICION-Jurisprudencia constitucional/COPIAS DE DOCUMENTOS SOLICITADAS A ENTIDADES PÚBLICAS-Regla general de que el interesado debe sufragar los costos con excepción de aquellos casos en que el peticionario se encuentra en situación de vulnerabilidad y carezca de recursos para sufragarlos

La Sala plena recuerda que la regla general de que el interesado debe sufragar los costos de las copias que solicite, los cuales deben **restringirse al costo de reproducción, tiene una excepción, que opera en aquellos casos en que el peticionario se encuentra en situación de vulnerabilidad y carezca de recursos para sufragarlos** (vgr. persona en condición de desplazamiento, o afiliada a Sisben 1). Esa regla especial se deriva de la aplicación del principio de gratuidad previsto tanto en Ley Estatutaria 1712 de 2014, como en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, mandato de optimización que pretende garantizar el acceso efectivo del interesado a la información y el goce del derecho de petición. En todo caso, el operador jurídico tiene la obligación de aplicar de manera preferente la Constitución sobre la norma que impone al ciudadano el deber de sufragar las copias que solicite en un trámite administrativo, cuando esa carga se convierta en un obstáculo para el goce de los derechos de petición y de acceso de la información. Ello sucederá en las hipótesis en que el interesado debe asumir un valor desproporcionado en relación con su capacidad económica para obtener las reproducciones de documentos que necesita, dado que impide el ejercicio y materialización de los referidos derechos. En tales eventos, se deberá emplear la excepción de inconstitucionalidad en la norma con el objetivo de garantizar los preceptos 20 y 23 de la Carta Política." (negrita fuera de texto).

7.7. Caso concreto.

Se encuentra probado que, la parte actora efectivamente elevó derecho de petición, objeto de la presente acción, ante la entidad accionada los días 15 y 21 de abril de 2020. Lo cual además fue corroborado por la entidad accionada.

En las peticiones se solicitó documentación precontractual, contractual y postcontractual discriminados en las mismas peticiones.

Igualmente se encuentra probado que la Alcaldía Municipal de Clemencia, contestó dichas peticiones, a través de memorial de fecha 4 de mayo de 2020, en el cual se indicó que debido a la cantidad de documentos que se solicita en las peticiones, era necesario consignar en la cuenta corriente de Recaudos del Municipio N° 78886347490 Convenio 71968, el valor de las reproducciones y del medio magnético para almacenar la información, discriminando el número de folios de acuerdo a cada derecho de petición elevado por el actor, para un total de 730 folios; señalando el valor de escáner por cada hoja en \$300. Todo con fundamento al artículo 29 de la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente, teniendo en cuenta en ese entonces, la situación de pandemia por el covid-19, la suspensión de términos decretada por el CSJ y lo estatuido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, solicitó una prórroga de 15 días para resolver la solicitud, debido a que el personal estaba trabajando medio tiempo y en su mayoría con teletrabajo, previniendo cualquier contagio con dichas medidas.

Dicha respuesta fue aportada por ambas partes, no obstante, la parte accionante la tilda como una forma de dilatar la contestación de fondo de sus peticiones y una obstrucción al acceso de la información requerida.

Por otra parte, en memorial radicado el 5 de agosto del año en curso, la parte accionante, ejerce su derecho de contradicción frente al informe de respuesta dado por la accionada, haciendo referencia a la omisión de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA de digitalizar los expedientes de los procesos y ejecuciones contractuales, señalando el marco normativo que la obliga, es importante señalar que dicha temática desborda el asunto bajo estudio, que se recuerda, es la acción de tutela por presunta vulneración al derecho de petición y, solo sobre éste se pronunciará el Despacho.

Como se señaló en el fundamento jurisprudencial de esta providencia, nuestro máximo Tribunal constitucional, en las sentencias de constitucionalidad C-951/14 y C-516/16, encontró razonable que el legislador señalara la posibilidad que el peticionario de la documentación asuma los costos de la reproducción de los mismos, a menos que se tratara de un sujeto de especial protección constitucional o en estado de vulnerabilidad.

Dentro del reproche que se hace por la parte accionante, se encuentra el hecho que hayan transcurrido más de cincuenta (50) días sin que se haya tenido respuesta de parte de la accionada, exigiendo que se le de acceso a la información en forma magnética sin tener que asumir ningún costo.

Para el Despacho la respuesta emitida por la accionada el día 4 de mayo se ajusta a la normatividad vigente legal y constitucional, se solicitó prorroga de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, con fundamento en razones justificadas, se solicitó la consignación del valor de la digitalización de la documentación requerida, indicando el número total de folios por cada derecho de petición, señalando la cuenta a la cual debía ser consignada, todo con fundamento en el artículo 29, ibídem.

Adicionalmente, vemos que la jurisprudencia constitucional determinó razonable, con fundamento a la ley, exigir dicho valor al peticionario a menos que se tratara de una persona en estado de vulnerabilidad como son los desplazados, personas sin recursos económicos para asumir dicho costo (sisben 1) o cualquier otra condición que los ponga en vulnerabilidad, sin que se haya alegado ninguna de estas circunstancias por el accionante.

Corolario de todo lo expuesto, esta Judicatura no observa vulneración alguna al derecho fundamental de petición por parte de la accionante, en su proceder; en consecuencia, se resolverá no tutelar el derecho fundamental.

No obstante, y para mayor garantía de acceso a la información, se invitará a la accionada a que ofrezca la posibilidad al peticionario de acceder a la información requerida a través de medios magnéticos cuyo valor ya le fue señalado o la reproducción de los mismos en físico (copias) cuyo valor es significativamente menor.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición alegado por el accionante.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACION.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Cominhar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLIVAR), a que ofrezca la posibilidad al peticionario de acceder a la información requerida a través de medios magnéticos cuyo valor ya le fue señalado o la reproducción de los mismos en físico (copias) cuyo valor es significativamente menor, con fundamento en el art. 29 de la Ley 1755 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

LPO

Firmado Por:

**LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CLEMENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8854c842f48647dcfaab225f834e1e0d35f1546f6f7c0ce8439469ecfd1ff20a**
Documento generado en 10/08/2020 02:53:59 p.m.